



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

TRASLADO SECRETARIAL

RADICADO	ARTICULO	TRASLADO	INICIA TERMINO	FINALIZA TERMINO	OBSERVACIÓN
2020-0248	110 Y 319 CGP 3 DÍAS	28 DE OCTUBRE DE 2020	29 DE OCTUBRE DE 2020	03 DE NOVIEMBRE DE 2020	EN TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO AL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO

RE: Recurso de Reposición - RAD: 0501310502320200024800

Kevin Rios <solucionesjuridicascol11@gmail.com>

Jue 15/10/2020 14:19

Para: Juzgado 23 Laboral - Antioquia - Medellin <j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (761 KB)

Poder escaneado.pdf; Recurso de Reposición.pdf;

15 de Octubre de 2020

Muy buenas tardes, adjunto Recurso de Reposición al auto admisorio de la demanda.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Kevin Felipe Rios Hernández

Director Jurídico

Soluciones Jurídicas

t: +57 (4) 3638923 m: 3004593392 - 3137379160

d: Cra. 84B No 15a - 40, Oficina 301 - Belén Aliadas - Medellín

e: solucionesjuridicascol11@gmail.com web: www.solucionesjuridicascol.com



Soluciones Jurídicas

Su mejor aliado

Síguenos en nuestras redes sociales, y entérate de los tips legales que brindamos diariamente.



De: [Juzgado 23 Laboral - Antioquia - Medellin](#)

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 2:14 p. m.

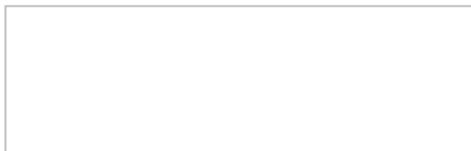
Para: solucionesjuridicascol11

Asunto: RE: Recurso de Reposición - RAD: 0501310502320200024800

Cordial saludo;

Favor remitir el mensaje nuevamente toda vez que su contenido es ilegible,

Comedidamente,



Anthony Dereck Hernández Salinas

Escribiente Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito

 j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **Cel - Wpp: 314 766 55 46.**

 **Cll. 49 No. 45 – 65 piso 6 antiguo Ed. ICETEX,
Medellín**

**Ventanillas virtuales Facebook, Twitter e Instagram
@j23labmed**

Kaizala: <https://www.kaiza.la/public/j23labmed>

De: Kevin Rios <solucionesjuridicascol11@gmail.com>
Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 13:22
Para: gygabogadosasesores@gmail.com <gygabogadosasesores@gmail.com>
Asunto: Recurso de Reposición - RAD: 0501310502320200024800

J23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

"

<J23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Content-Type: multipart/related;
boundary="_21B4A052-564E-4DA6-AF65-E378D265DB31_"

--_21B4A052-564E-4DA6-AF65-E378D265DB31_
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_10882A6F-B17C-440F-87DC-46A991414661_"

--_10882A6F-B17C-440F-87DC-46A991414661_
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable
Content-Type: text/html; charset="utf-8"

```
<html xmlns:v=3D"urn:schemas-microsoft-com:vml" xmlns:o=3D"urn:schemas-microsoft-com:office:office" xmlns:w=3D"urn:schemas-microsoft-com:office:word" =
xmlns:m=3D"https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?
url=http%3A%2F%2Fschemas.microsoft.com%2Foffice%2F2004%2F12%2Fomml&data=02%7C01%7CJ23lab
med%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb2f4873cac9b419b53e708d871375f9a%7C622cba9880f841f38df58eb999
01598b%7C0%7C1%7C637383830120486058&data=inibfdEj20nhRDI%2B%2B8%2Fz2mGR7kPMlpYMN%2B
y0Eypsl0k%3D&reserved=0" xmlns=3D"http:
//https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.w3.org%2FTR%2FREC-
html40&data=02%7C01%7CJ23labmed%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb2f4873cac9b419b53e708d87137
5f9a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637383830120486058&data=7dUUtMeiznW
Z3%2F8LNFHhf06IE46Tu4bqLgDFnpYYclM%3D&reserved=0"><head><meta http-equiv=3DContent-Type
content=
=3D"text/html; charset=3Dutf-8"><meta name=3DGenerator content=3D"Microsoft=
Word 15 (filtered medium)"><!--[if !ms]><style>v\:.* {behavior:url(#default=
t#VML);}
o\:.* {behavior:url(#default#VML);}
w\:.* {behavior:url(#default#VML);}
.shape {behavior:url(#default#VML);}
</style><![endif]--><style><!--
/* Font Definitions */
@font-face
{font-family:Helvetica;
```


Soluciones Jurídicas

Su mejor aliado



SEÑOR
JUEZ 23 LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MERY OROZCO
DEMANDADO(A)S: COOPERATIVA PRADEÑA DE AUTOMOTORES

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Ana Milena Gómez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número: 43150773, vecina de la ciudad de Medellín, y actuando en nombre y representación de la **Cooperativa Pradeña de Automotores** de NIT: **800251127 - 5** por medio de este escrito respetuosamente confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1216718204 y portador de la tarjeta profesional número: 324686 del CSJ, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el proceso de: **DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL** radicado: 0501310502320200024800 que hasta el momento cursa en contra de **Cooperativa Pradeña de Automotores**.

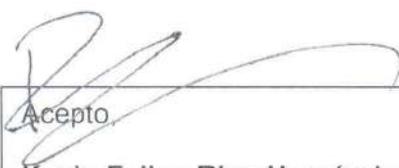
El correo electrónico inscrito en el SIRNA del suscrito abogado es: **Solucionesjuridicascol11@gmail.com**.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades tales como las de recibir dineros, sustituir, desistir, transigir, conciliar, interponer cualquier tipo de recurso, designar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad y en general para ejercer todos los actos necesarios para llevar a cabo este mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

Cooperativa Pradeña de Automotores
 NIT. 800251127 - 5
Ana Milena Gómez Restrepo
 C.C: 43150773.
 Representante Legal

Acepto,

Kevin Felipe Rios Hernández
 C.C. 1216718204
 T.P. 324686 del CSJ.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



5331

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Medellín, compareció:

ANA MILENA GOMEZ RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043150773, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 LABORAL DEL CTO. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



58oz21e1ajtl
15/10/2020 - 12:14:37:448



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SANTIAGO VELÁSQUEZ FERNANDEZ
Notario treinta (30) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 58oz21e1ajtl



SEÑOR
JUEZ 23 LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MERY OROZCO
DEMANDADO(A): COOPERATIVA PRADENA DE AUTOMOTORES
RADICADO: 0501310502320200024800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Kevin Felipe Rios Hernandez, identificado con Cédula de Ciudadanía número: 1216718204, portador de la tarjeta profesional número: 324686 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado de la demandada **COOPERATIVA PRADENA DE AUTOMOTORES**, manifiesto que nos damos por notificados del auto interlocutorio número 515 del 1 de Octubre 2020 por medio del cual se admite la demanda instaurada por intermedio de los representantes judiciales de la señora **BLANCA MERY OROZCO**, el cual fue notificado por la demandante por medio de mansaje de datos el viernes 9 de Octubre de 2020 siendo las: **9:45 pm**, correo del cual también se envió copia a su juzgado.

De igual modo, respetuosamente expreso, que **interpongo recurso de reposición** en contra de dicho auto, **para que se revoque la admisión de la demanda**, y se llame a subsanar la demanda a la parte demandante antes de dar nuevamente el auto admisorio por parte de su despacho.

Recurso que sustento, mediante las siguientes Consideraciones:

Primero: Mediante la Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020 se decretó por parte del ministerio de salud y protección social el **estado de emergencia sanitaria** en el territorio nacional, debido al hasta ese entonces nuevo virus del COVID – 19, el cuál había sido catalogado por la OMS como Pandemia.

Segundo: En el desarrollo de las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para mitigar los contagios y de dar una luz de ayuda al sistema judicial se emitió el decreto 806 de 2020 el 4 de Junio de 2020, el cual tiene una vigencia de 2 años a partir de su publicación y expedición.

Tercero: Los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, expresan la necesidad de plasmar en el Poder para actuar, el correo electrónico inscrito en el SIRNA de los apoderados, y además en la demanda se debería indicar el canal digital de notificación para: Partes, Representantes, Apoderados, Testigos, Peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.



*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrillas y Subraya fuera de texto.*

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Negrilla y subraya fuera de texto.*

Cuarto: En el traslado por la parte demandante, se observa que en los folios 7 y 8 de la demanda se adjunta el poder para actuar, sin embargo, el mismo no cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, esto es, no tienen la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Quinto: En el cuerpo de la demanda, en el folio 1 de la demanda, en la parte denominada domicilio y dirección de las partes no se enuncia el canal digital de notificación de las partes, esto tampoco se hace en ninguna parte del cuerpo de la demanda.

Sexto: En el cuerpo de la demanda, en el folio 1 de la demanda, en la parte denominada nombre, domicilio y dirección de los apoderados judiciales de la parte demandante, no se enuncia el canal digital de notificación de los mismos, esto tampoco se hace en ninguna parte del cuerpo de la demanda.

Séptimo: En el cuerpo de la demanda, en los folios 5 y 6 de la demanda, en la parte denominada Interrogatorio de parte, no se enuncia el canal digital de notificación de los mismos, esto tampoco se hace en ninguna parte del cuerpo de la demanda.

Octavo: En el cuerpo de la demanda, en el folio 6 de la demanda, en la parte testimoniales, no se enuncia el canal digital de notificación de los mismos, esto tampoco se hace en ninguna parte del cuerpo de la demanda.



Análisis Jurídico

Es claro entonces, que conforme los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, la parte demandante **no** cuenta con:

- 1- Un PODER VALIDAMENTE OTORGADO lo que por sí sólo derivaría en una causal de inadmisión de la demanda, esto según lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2- Requisitos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo que sólo deja como consecuencia lo allí plasmado: ***“So pena de su inadmisión”***

Peticiones

De la manera más comedida, por las consideraciones que preceden, solicito se **revoque el auto admisorio de la demanda.**

Anexos:

Anexo poder para actuar dentro del proceso de referencia.

Kevin Felipe Rios Hernández
Director Jurídico